



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES  
Oficina de Partes  
Entrega: Angelica Medel Zamora  
Recibe: Michelle Chausa H  
Fecha: 05/NOV/2020  
10:56 hrs

Resolución CG-R-20/2020  
Respecto al expediente IEE/PS0/002/2020 y  
su acumulado IEE/PS0/004/2020

**Asunto:** se interpone apelación.

Anexo Escrito en 12 fojas  
útiles.

Aguascalientes Ags., 5 de noviembre del 2020

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.**

Luis Emmanuel Gaytán Ibarra, en mi carácter de ciudadano, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en este procedimiento, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por los artículos 297 y 335 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer escrito de recurso de apelación en contra del acuerdo del consejo general CG-R-20/2020 respecto al expediente IEE/PS0/002/2020 y su acumulado IEE/PS0/004/2020.

Atentamente

**DATO PROTEGIDO**

Luis Emmanuel Gaytán Ibarra

Resolución CG-R-20/2020  
Respecto al expediente IEE/PS0/002/2020 y  
su acumulado IEE/PS0/004/2020

**Asunto:** se interpone apelación.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

P r e s e n t e.

Luis Emmanuel Gaytán Ibarra, en mi carácter de ciudadano, con domicilio particular **DATO PROTEGIDO** Jesús María, Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** autorizando como mi representante legal a la licenciada **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo ante esa autoridad a nombre PROPIO a fin de presentar **Recurso de Apelación** en contra del acuerdo del consejo general CG-R-20/2020 respecto al expediente IEE/PS0/002/2020 y su acumulado IEE/PS0/004/2020. Para cumplir con los extremos del artículo 302 del Código Electoral (en lo sucesivo el Código), me permito señalar lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** ha quedado asentado en el proemio.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir:** ha quedado asentado en el proemio.

- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** la personalidad del suscrito quedó acreditada en el procedimiento que se impugna.
  
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** acuerdo del consejo general CG-R-20/2020 respecto al expediente IEE/PS0/002/2020 y su acumulado IEE/PS0/004/2020 la inexistencia de conductas infractoras respecto a la denuncia interpuesta por el suscrito.
  
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

## HECHOS

1. En fecha 2 de octubre de 2017, se expidió en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Aguascalientes y sus municipios.
2. El artículo primero transitorio, señala que la norma iniciará su vigencia, para el caso de los Municipios, el 15 de octubre de 2019.
3. El artículo tercero transitorio, señala que, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, y los Organismos Públicos Autónomos, deberán expedir su respectivo manual de identidad institucional.

4. El H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes y diversos funcionarios, a pesar de que la ley entró en vigor desde octubre del año pasado, no solo no ha emitido su manual, sino que continúa usando un símbolo que representa colores partidistas y que identifica a una administración y a sus funcionarios.

Lo anterior viola gravemente la ley de imagen institucional y por ende el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, pues no solo vulnera la neutralidad de los recursos públicos, sino que además vincula a políticos con una imagen y los posiciona indebidamente de cara a las próximas elecciones.

5. Derivado de lo anterior interpose en PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR para salvaguardar la neutralidad de los recursos públicos actualmente así como de cara al próximo proceso electoral. Sin embargo, fui notificado de que el secretario cambió la vía a sancionador ordinario. Contra este acuerdo interpose recurso ante este tribunal, mismo que fue radicado bajo el expediente TEEA-REP-001/2020.
6. Que en fecha 9 de septiembre, fui notificado que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo CG-R-04/2020 se declaró incompetente para los hechos denunciados, resolución que fue impugnada mediante la apelación radicada con el número TEEA-RAP-001/2020.
7. Con fecha 24 de septiembre, este H. Tribunal ordenó al consejo general del IEE revocar su resolución e iniciar el respectivo procedimiento sancionador ordinario por los hechos que denuncie.
8. Con fecha 30 de noviembre del año en curso, fui notificado de una resolución de número CG-R-20/2020 en la cual el Consejo General declara que, dentro de los expedientes IEE/PS0/002/2020 y su acumulado IEE/PS0/004/2020, se declara la inexistencia de conductas infractoras, resolución contra la cual interpongo este recurso.

## AGRAVIOS

**PRIMERO.-** La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-20/2020 violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no salvaguarda el orden constitucional sobre la neutralidad de los recursos públicos, en tanto que SÍ se acredita el uso de la letra "A" estilizada, misma que es usada por funcionarios tanto en sus redes como en las propias redes sociales del municipio; esa misma letra "A" se promociona de forma trascendente en toda la ciudadanía a través de spots, espectaculares y redes sociales, generando una asociación entre ella y los funcionarios que la utilizan, generando una violación al 134 constitucional.

Efectivamente, en el fondo se trata de establecer si el uso de un logotipo en forma de letra "A" estilizada, que contraviene una ley estatal que es reglamentaria del 134, y que es usada de forma constante por los funcionarios públicos es o no violatorio del principio de neutralidad de los recursos. Lo anterior es así, porque las partes acusadas, confiesan el uso de la imagen, confiesan además que no tienen un manual de identidad debidamente publicado en un medio oficial, y además confiesan que se promocionan de forma personal a través de sus redes sociales, generando así un vínculo entre la imagen y las personas.

Es un hecho notorio la utilización de los recursos públicos para colocar en toda la vía pública y en la percepción de los ciudadanos, un logotipo que identifica una administración municipal así como los funcionarios que en ella laboran, esto no solo deriva del conocimiento común de deambular por las calles, sino que quedó acreditado con las propias oficialías, las confesionales y además, debe ser un hecho notorio en tanto que la cuenta pública, que es oficialmente una documental, señala que el recurso que se utiliza para la publicidad asciende a por lo menos 85.6 millones de pesos de los cuáles han sido ejercidos 64.7 millones de pesos, esto se

puede observar en la cuenta pública (documento público cito en <https://www.ags.gob.mx/transparencia/docs/transparencia%20presupuestal/cuenta%20publica/2020/septiembre/MUNICIPIO%20AGUASCALIENTES%20CUENTA%20P%20C3%9ABLICA.pdf>) en el clasificador por objeto del gasto (página 34 del documento en pdf).

El Instituto Estatal Electoral señala que “no concurren elementos que acrediten que sea una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable” lo que resulta falso, pues la valoración realizada por ese instituto es hermética y simplista, ya que llega al extremo ilógico de determinar que no existe un indebido uso de los recursos públicos solo porque no existe un gasto facturado a nombre de estos funcionarios en materia de publicidad, pasando por alto que hay funcionarios usando la letra “A” y hay un enorme montaje de espectaculares enfocados a esa letra, luego es inconcusa la idea de generar una imagen a favor de un conjunto de personas aun y cuando el gasto no se ejerza directamente por las personas beneficiadas.

**SEGUNDO.-** La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-20/2020 violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no valora el hecho de que no existe un manual de identidad que permita reglamentar la ley de imagen del estado, pues lo que remitieron las autoridades responsables, fue un documento que oficialmente no se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado, lo que provoca un incumplimiento.

Ciertamente, lo que tenemos que resolver en el fondo, es si las violaciones a la Ley de Imagen Institucional, al usar un signo diverso al que permite la ley, deberán de ser castigadas en la vía electoral. En este sentido, cobra relevancia que el presunto manual que enviaron las autoridades, sea un medio magnético, y no algún documento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo que acredita una mala fe en la utilización de un logotipo, diverso al establecido en la Ley de Imagen Institucional, pues recordemos que todos ordenamientos que puedan

afectar a los particulares para ser utilizados deben ser publicados en los diferentes medios que establece la ley, por lo que ni siquiera existe certeza de que dicho manual hubiera siquiera sido aprobado y ordenado su aplicación.

Es importante hacer hincapié, en que la norma de imagen institucional, es una ley reglamentaria del 134, y en este sentido, no puede alegarse que la competencia recae exclusivamente en el OIC; esto porque el régimen sancionador es múltiple y el 113 constitucional, justamente permite la emisión de diversas sanciones, cada una por su vía, con la única limitante de no violar el principio de Non bis in idem.

Lo que este tribunal deberá dilucidar es si el IEE es competente, como lo sostenemos los suscritos, pues se trata de una reglamentación del 134 y, en caso de ser así, deberá de ordenar al IEE que emita una nueva resolución donde sancione a los funcionarios responsables de no cumplir con una norma estatal, y que provoca la violación de la neutralidad de los recursos públicos. Como lo sostenemos en otra parte del recurso de apelación, el hecho de que se trate de una persona moral el ayuntamiento (independientemente de la responsabilidad propia de las personas) no es óbice para que no se sancione el uso de marcas y logos que no cumplan con la Ley de Imagen Institucional, pues independientemente de que esa sea la forma en la que una persona jurídica pueda promocionarse, su realización no debe afectar de ninguna manera las demás disposiciones del artículo 134 Constitucional, por lo que si con dicho logo de manera directa o indirecta se genera una promoción particular de servidores públicos, es claro que la misma se encuentra contraviniendo las obligaciones que establece la ley.

Finalmente es necesario recalcar que el Manual de Identidad ofrecido por las autoridades municipales, en el momento de la interposición del presente medio de defensa, ni siquiera se encuentra disponible para su visualización en ninguno de los portales del Gobierno Municipal o Estatal, lo que no hace sino poner aun más en duda la veracidad de su contenido.

**TERCERO.-** La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-20/2020 violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el organismo local establece que las violaciones al artículo 134 párrafo séptimo y octavo constituyen infracciones administrativas de los servidores públicos por la inobservancia de los principios y bases previstas en la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, que deben de ser castigados por la vía administrativa, cuando se trata de dos diversos regímenes donde ambos deben de emitir su respectiva sanción, pues como señala el art. 113 constitucional, son ámbitos diferentes. No es óbice que se trate de una persona moral, como alega de forma incorrecta el IEE, porque es un hecho notorio que Sí sanciona a personas morales y no solo a las personas físicas.

Efectivamente, el régimen de sanciones que refiere el Instituto como procedente (dar vista al Órgano Interno de Control) se limita a un régimen estrictamente de responsabilidad administrativa regulado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, que tiene por objeto delimitar los principios y obligaciones que rigen el servicio público Estatal y Municipal, así como los mecanismos para la prevención y corrección del actuar indebido en el servicio público. Estos mecanismos correctivos y coercitivos tienen el único efecto de sancionar al servidor público para que se conduzca bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. Si bien, las violaciones referidas en la denuncia interpuesta ante el Instituto Estatal Electoral pueden ser objeto de un procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual lógicamente no es competente para conocer, lo cierto es que los hechos denunciados se traducen en infracciones que pueden ser analizadas y sancionadas a través de diversas vías; es decir, el régimen de responsabilidades administrativas, la responsabilidad política a través del juicio político y los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Por lo anterior, se considera que la pluralidad de regulaciones y regímenes de sanciones no impacta en la competencia material que tiene el Instituto para conocer de los hechos de la denuncia, pues estos se traducen en la utilización de los recursos públicos para la promoción personalizada con tendencia a generar un posicionamiento de la imagen con la finalidad de influir en la decisión del electorado, hipótesis que sin duda encuadra en la infracción en materia electoral prevista en el artículo 248 fracción III del Código Electoral, este precepto enlista las infracciones cometidas al Código por las autoridades o los servidores públicos Federales, Estatales, Municipales, órganos autónomos y cualquier otro entre público, todos estos considerados como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 241 fracción VI del propio Código Electoral.

Aunado a lo anterior, el último párrafo del artículo 248 establece que las faltas previstas en las fracciones II, III, IV, V y VI, cometidas por las autoridades o servidores públicos Federales, Estatales, Municipales, órganos autónomos o cualquier otro entre público, serán sancionadas con multa de mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, **sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes.**

Por lo que, es claro el reconocimiento legal de la competencia del Instituto para conocer de los procedimientos sancionadores por infracciones electorales, sin que ello impacte en la pluralidad de competencias para sancionar una misma conducta por vías materialmente distintas; pues con la reforma constitucional electoral de 2007-2008 se buscaba justamente general un esquema normativo para evitar el uso parcial de los recursos públicos por parte de los servidores públicos, ya que la inobservancia al principio de imparcialidad generaría un desequilibrio entre fuerzas políticas; es decir, la finalidad de esta reforma no era establecer un régimen de sanciones por las responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir los servidores públicos por el mal uso de los recursos públicos, el objetivo es tutelar los dos bienes jurídicos esenciales para el funcionamiento de un sistema

democrático: la imparcialidad en el desempeño del servicio y la equidad en los procesos electorales.

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2011 que reconoce y sostiene la competencia de las autoridades electorales administrativas para conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**-

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

**Cuarta Época**

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.**

Por tanto, aun cuando exista la vía para sancionar administrativamente a los servidores públicos por la posible violación a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, ello no deja de lado que también deba de investigarse y sancionarse las violaciones que se realicen en materia electoral por dichos funcionarios, situación que fue pasada por alto al momento de resolver el presente asunto.

**CUARTO.-** La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-20/2020 violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no salvaguarda el orden constitucional en tanto que la competencia del Instituto Estatal Electoral, no solo deviene como falsamente lo afirma la resolución, de violaciones al 134, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos sino que en general, la competencia es cuando se violente el párrafo octavo, como ha sostenido en múltiples sentencias la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Debemos considerar, que la competencia no siempre tiene que ser expresa, como de forma obtusa lo señala el Consejo General en la aprobación del proyecto que fue sometido por el secretario ejecutivo; la época exegética ha quedado atrás y por el contrario, la normatividad se debe de interpretar de forma armónica, de tal forma que el sistema sea interpretado para su adecuado funcionamiento; es decir, las leyes no se deben de aplicar textualmente, sino adminicularlas con otras normativas. En este sentido, la competencia del IEE resulta no solo de la propia Ley de Imagen Institucional, sino que esta deriva de un precepto como lo es el artículo 134 en su párrafo octavo: el OPLE es el garante de la constitucionalidad en tratándose de la neutralidad de los recursos públicos contenida en el 134 párrafo octavo. En este sentido, es importante lo que señala la jurisprudencia 4/2015 de la Sala Superior:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.-** La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece la prohibición de que los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que implique la promoción personalizada de quien desempeñe un cargo público, y se precisan las reglas a que debe sujetarse la difusión de sus informes anuales de labores o gestión para que no sea considerada como propaganda electoral, lleva a concluir que el Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver las denuncias sobre hechos que involucren simultáneamente la probable violación a la referida prohibición **constitucional** y la indebida difusión de informes sobre el

desempeño de cargos públicos fuera del territorio estatal que corresponde al ámbito geográfico de su responsabilidad, en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional, con independencia de que su difusión incida o no en un proceso electoral federal. Lo anterior, dado que la infracción a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la difusión de los informes de gobierno constituye una falta a la normativa electoral en sí misma, independiente de la transgresión a lo dispuesto en el artículo **134 constitucional**, que debe ser examinada por la autoridad administrativa electoral nacional.

De esta tesis, se derivan las siguientes conclusiones:

- a) La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la norma electoral y en este caso con la Ley de Imagen Institucional, lleva a concluir que es el OPLE el responsable de verificar esta clase de violaciones;
- b) Que para ser competente no es necesario, como lo afirma erróneamente el OPLE, que se viole de forma tajante la equidad en la contienda, sino que puede derivar esa competencia de su calidad de garante del orden constitucional en la neutralidad de los recursos públicos.

Por todo lo anterior, deberá de ser revocado el acuerdo ilegal y determinar la competencia del Instituto Estatal Electoral.

**QUINTO.-** La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-020/2020 violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no salvaguarda el orden constitucional en tanto que remitir al órgano interno de control, solo tendrá una consecuencia de sancionar, pero no de cesar la violación del párrafo octavo del 134, dejando así la constitución sin protección.

Tal y como lo prevé el artículo 113 constitucional, el objetivo de los órganos de control interno a través de las denuncias por faltas administrativas, es imponer una sanción; es decir, no tiene una naturaleza de carácter reparador de las conductas ilegales del ente gubernamental, sino solo imponer, al funcionario público que las comete, una pena.

Por el contrario, los organismos electorales son los encargados de velar por el uso neutral de los recursos públicos no solo sancionando, sino además generando una determinación para que cesen los efectos de la misma, contrario a lo que puede hacer el OIC. En este sentido, como yo lo afirmamos, las sanciones administrativas son de naturaleza diferente a las electorales, huelga decir que de hecho las faltas electorales pueden ser también administrativas.

En el fondo, se trata de quien es el garante del precepto 134 constitucional, con su DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, Y REMISIÓN AL ORGANO INTERNO DE CONTROL, el IEE renuncia a ser el protector de la constitución y me deja en estado de indefensión, pues el órgano interno de control, se enfocará en emitir una sanción o en su caso a turnar a la Sala Administrativa si es que es grave, pero no a reparar o dejar sin efectos la conducta ilegal, lo que sí puede llevar a cabo el Instituto Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes C. Magistrados atentamente pido:

**Primero.-** Se tenga por acreditada mi personería y presentado en tiempo y forma el presente recurso de apelación.

**Segundo.-** Se substancie el procedimiento en términos de ley y se dicte la sentencia correspondiente, acorde a los intereses de la parte que represento.

Aguascalientes, Ags., a 5 de noviembre de 2020

**DATO PROTEGIDO**

Luis Emmanuel Gaytán Ibarra